



RESOLUCIÓN N°561.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 03 de julio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1016/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 40/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895;** y,

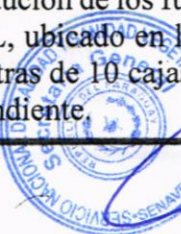
CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 256 de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033536, de fecha 21 de mayo de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos de esta institución, en conjunto con agentes de la DNIT y del Departamento de Delitos Económicos de la Policía Nacional, inspeccionaron productos frutihortícolas, consistentes en 116 cajas de cartón con zanahorias, de 20 kg cada una aproximadamente, en el local N° F27 – SAPROCAL (Mercado Central de Abasto) – Asunción. El operativo se llevó a cabo a raíz de una denuncia telefónica, mediante la cual se pudo corroborar que los productos no contaban con los documentos respaldatorios que acrediten su origen ni con el etiquetado correspondiente. Se identificó como presunto responsable del local al señor Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895. Los productos incautados fueron trasladados al depósito de la DNIT, ubicado en los almacenes de la empresa GICAL – MRA, para su custodia y disposición final.

Que, a fs. 4 a 7 de autos, obran copias simples del Acta de Intervención N° 391/2025, de fecha 21 de mayo de 2025 emitida por la DNIT, y del Acta de Procedimiento Policial de la misma fecha, en las cuales se consigna el procedimiento realizado en forma conjunta en relación con la fiscalización del producto frutihortícola mencionado.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033542, de fecha 21 de mayo de 2025, se dejó constancia de la constitución de los funcionarios técnicos de este organismo en el depósito de la empresa GICAL, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Dpto. Central, para la toma de muestras de 10 cajas de zanahorias y su posterior envío al laboratorio para el análisis correspondiente.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N°...561...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obran en autos, los comprobantes de recepción de muestras del producto vegetal decomisado. Y, por último, el reporte de la página oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultoraregistros2.unidad>, en la cual se visualiza que el señor Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895, se encontraba inscripto como importador de productos vegetales; sin embargo, al momento de la intervención, su registro de mantenimiento se encontraba vencido.

Que, a fs. 15 al 17 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 492/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y del punto 2 del anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”; y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 256, de fecha 10 de setiembre de 2025.

Que, obra en autos el A.I. N° 01/2025, de fecha 25 de setiembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la presente causa e instruye sumario administrativo al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, conforme a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 256, de fecha 10 de setiembre de 2025. Asimismo, dispone correr traslado de la instrucción sumarial en el local N° F27 – SAPROCAL – Mercado Central de Abasto, intimando al sumariado para que, en el plazo de nueve (9) días, comparezca a ejercer su derecho a la defensa, constituya domicilio procesal dentro del radio de la Capital y denuncie dirección de correo electrónico. Igualmente, ordena la realización de cuantas diligencias resulten necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse, así como la notificación de lo resuelto. Consta en autos que dicho Auto Interlocutorio fue debidamente notificado al sumariado en fecha 01 de octubre de 2025, conforme se acredita con la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 27 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de noviembre de 2025, mediante la cual el Juzgado de Instrucción informa que al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, ha sido debidamente notificado en tiempo y forma de la apertura del sumario administrativo con fecha 01 de octubre de 2025. Asimismo, consta



RESOLUCIÓN N°.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

que el plazo para la presentación de su descargo ha vencido, sin que el mismo haya presentado escrito alguno.

Que, a fs. 28 de autos, obra el A.I. N° 02 de fecha 10 de noviembre de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resolvió declarar decaído el derecho del señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, para presentar su descargo, así como declarar su rebeldía por no haberlo presentado en el plazo establecido, disponiendo la apertura de la causa a prueba. Dicho A.I. fue notificado al sumariado en fecha 28 de noviembre de 2025, obrante a fs. 29.

Que, por Providencia de fecha 05 de enero de 2026, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 33 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue debidamente notificado al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, en legal y debida forma, sin que haya presentado su descargo correspondiente en tiempo y forma. Asimismo, por A.I. N° 02/25, se declara la rebeldía del mismo y se ordena la apertura de la causa a prueba por el término de la ley. Igualmente, se informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 03 de marzo de 2026, según fojas 34, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 35 de autos, obra la cédula de notificación de fecha 14 de abril de 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó al sumariado el señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, en los términos de la providencia de fecha 03 de marzo de 2026.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

Artículo 19°.- “*La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio*”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Bases - Piso 5
Asunción, Paraguay





RESOLUCIÓN N°...561...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°. - *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, esta investigación tiene como base lo detallado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 033536/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, labrada por funcionarios del SENAVE, conjuntamente con agentes de la DNIT-COIA y agentes del Departamento de Delitos Económicos de la Policía Nacional, donde se constituyeron en el Local N° F27 – Bloque SAPROCAL, ubicado en el Mercado Central de Abasto de Asunción, en dicha ocasión, procedieron al decomiso de un total de ciento dieciséis (116) cajas de zanahorias de 20 kg. c/u, las cuales carecían de los documentos que respalden su origen, perteneciente al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895.**

Que, de todos los antecedentes se notificó suficientemente al sumariado a fin que el mismo se presente a contestar el sumario y presente las documentaciones sobre el hecho investigado en el proceso, a fin de deslindar su responsabilidad de este hecho.

Que, así como se consignó en los antecedentes de este dictamen conclusivo, que el sumariado el señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895,** no se presentó a contestar el traslado ni arrimó pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía por A.I. N° 02/2025, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por las faltas cometidas y para que este sea considerado como falta grave.

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación de inicio del proceso sumarial, conducta procesal que se encuentra prevista en el artículo 235, inciso a), del Código Procesal Civil, el cual establece: *“...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”* (Sic).

Que, en ese sentido, debe entenderse que el silencio del sumariado respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones existentes en



RESOLUCIÓN N°.....561...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

autos supone un asentamiento implícito de su veracidad y autenticidad, respectivamente. Sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, y que la misma es decir la comisión del hecho es atribuida al sumariado, es decir el vínculo causal, conforme a las pruebas arrimadas en la carpeta sumarial.

Que, ahora bien, se trae a colación lo preceptuado en los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, en los cuales establecen que, previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Origen emitido por el país exportador; tales requisitos son con la finalidad de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, además, se colige que, al tratarse de productos vegetales importados, la norma reglamentaria exige que las personas físicas o jurídicas, deben estar registradas como importadores/as de productos y subproductos vegetales, en ese sentido, del documento obrante en autos, se desprende que el señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, en el momento de la intervención su registro de mantenimiento se encontraba vencido, tal así se dispuso el decomiso de las ciento dieciséis (116) cajas de zanahorias de 20 kg. c/u.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, en su Dictamen Conclusivo N° 40/2026, concluye dar por concluido el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, por no contar con la documentación respaldatoria correspondiente a ciento dieciséis (116) cajas de zanahorias, de veinte (20) kilogramos c/u, incautadas durante el procedimiento de fiscalización, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y en el artículo 3° del Decreto N° 139/93, y en consecuencia, recomendando la aplicación de la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04, **Que** crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)





RESOLUCIÓN N° 561

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN RENÉ GARAY FLEITAS, CON C.I. N° 4.519.895, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, responsable del Local N° F27 – SAPROCAL del Mercado Central de Abasto, domiciliado en Avenida Choferes del Chaco c/ Pycasu de Asunción, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, por no contar con la documentación respaldatoria correspondiente a ciento dieciséis (116) cajas de zanahorias de veinte (20) kilogramos c/u, incautadas durante el procedimiento de fiscalización, en infracción a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y al artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, con una multa de **80 (ochenta)** jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Cristian René Garay Fleitas, con C.I. N° 4.519.895**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, disponible en la página web oficial del SENAVE.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

RS/mc/cg/rp



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

